

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: GLORIA MENESES DE BRAVO Y OTRO
DDO: FEDERICO ALVAREZ LOPEZ Y OTRO
RAD: 760013103012-2021-00254-00

SECRETARIA: Cali, octubre 14 de 2021. A Despacho de la señora la presente demanda, informándole que fue allegada la subsanación. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

Ha correspondido conocer la presente demanda y de su estudio preliminar se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aclarar el porcentaje que propiedad que pretenden para cada uno de los actores, si en cuenta se tiene que en el certificado de instrumentos públicos y especial aportados a la demanda, correspondiente al predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el inmueble a prescribir, figuran varias segregaciones realizadas al mismo, lo que afecta directamente el área procurada en pertenencia.
2. No se dio cumplimiento al Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto, el certificado especial y el general de tradición correspondientes al predio de mayor extensión, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y aportados con la demanda, no se encuentran actualizados, lo cual no refleja de manera real el estado actual del inmueble objeto de la demanda. Lo anterior, además necesario para establecer el o los sujetos pasivos sobre quien debe recaer la acción que se invoca.
3. Deberá identificar el predio, tanto en sus linderos generales del bien de mayor extensión, como los especiales de la porción del predio a prescribir (ubicación, cabida y linderos).
4. Deberá dar cumplimiento a art. 375 numeral 5to del C. G. P. el cual dispuso: *"Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*...
5. No solicito la inspección judicial para el inmueble que pretende prescribir.
6. Debe aclarar que predio pretende prescribir y a que área se refiere, lo anterior dado que en el certificado de tradición especial aportado se indica que existen varias ventas parciales realizadas.
7. No se aportó con la demanda el certificado de avalúo catastral para efectos de determinar su cuantía, conforme lo exige el artículo 26 del Código General del Proceso.

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: GLORIA MENESES DE BRAVO Y OTRO
DDO: FEDERICO ALVAREZ LOPEZ Y OTRO
RAD: 760013103012-2021-00254-00

8. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

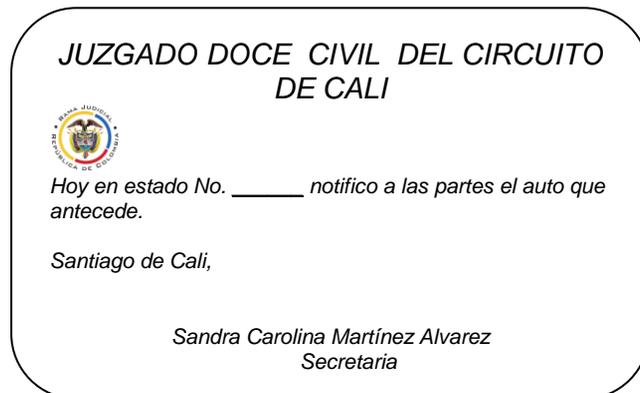
DISPONE:

1º. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

2º. Reconocer personería a la doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d54422c74049e83c956565dd91bdc91585cf71b290e1e44ae72c9056fd0e3**

Documento generado en 26/10/2021 10:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>